



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2014
ISSN 1131-768X
E-ISSN 2340-1400

27

SERIE IV HISTORIA MODERNA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

UNED



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2014
ISSN 1131-768X
E-ISSN 2340-1400

27

SERIE IV HISTORIA MODERNA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

<http://dx.doi.org/10.5944/etfv.27.2014>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV está registrada e indexada, entre otros, por los siguientes Repertorios Bibliográficos y Bases de Datos: DICE, ISOC (CINDOC), RESH, IN-RECH, Dialnet, e-spacio, UNED, CIRC, MIAR, FRANCIS, PIO, Ulrich's, SUDOC, ZDB, ERIH (ESF).

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
Madrid, 2014

SERIE IV · HISTORIA MODERNA N.º 27, 2014

ISSN 1131-768X · E-ISSN 2340-1400

DEPÓSITO LEGAL
M-21.037-1988

URL
ETF IV · HISTORIA MODERNA · <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIV>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN
Ángela Gómez Perea · <http://angelaomezperea.com>
Sandra Romano Martín · <http://sandraromano.es>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

ENTRE EL RECHAZO FRONTAL Y LA ACEPTACIÓN CON CONDICIONES: CÓNSULES EXTRANJEROS EN LOS PUERTOS VASCOS ENTRE LOS SIGLOS XVI Y XIX

BETWEEN THE FRONT REJECTION AND THE ACCEPTANCE WITH CONDITIONS: FOREIGN CONSULS IN THE BASQUE PORTS BETWEEN 16TH AND 19TH CENTURIES

Álvaro Aragón Ruano¹

Recibido: 07/05/2014 · Aceptado: 11/10/2014
<http://dx.doi.org/10.5944/etfv.27.2014.13708>

Resumen²

El presente artículo analiza el establecimiento de cónsules de naciones extranjeras en los puertos vascos, desde el siglo XVI hasta la primera mitad del siglo XIX. Y lo hace en un lapso de tiempo tan amplio, precisamente para poder valorar las constantes y diferencias producidas. Para ello se ha hecho uso de los fondos del Archivo General de Gipuzkoa, del Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, del Archivo General de Simancas y de la Sección de Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional, así como de la abundante bibliografía existente. El estudio demuestra que durante el período de estudio hubo una oposición frontal al establecimiento de representación consular extranjera —más tajante en San Sebastián que en Bilbao—, por considerarse que era una erosión del orden foral. Sin embargo, existió un tratamiento diferenciado en función de la nación pretendiente y de su peso específico en la economía local.

Palabras clave

cónsules; comercio; fueros; Guipúzcoa; Vizcaya; ss. XVI–XIX

Abstract

The aim of this article is to analyse the setting up of consuls of foreign nations in the Basque ports, from the 16th century to the first middle of the 19th century. The

1. Universidad del País Vasco.

2. Abreviaturas utilizadas: Archivo de la Casa Hériz (ACH), Archivo de la Casa Ramery (ACR), Archivo General de Gipuzkoa (AGG-GAO), Archivo General de Indias (AGI), Archivo General de Simancas (AGS), Archivo Histórico Nacional (AHN), Archivo Histórico Provincial de la Diputación de Bizkaia (AHPDB), Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV).

research tries to establish the constants and changes in the long term. In order to that, documents from the General Archives of Gipuzkoa, Historical Archives of Biscay, General Archives of Simancas and the National Historical Archives of Spain have been used, as well as the huge bibliography existing. The research shows that during the period analysed there was a full opposition to the establishment of a foreign consular representation —stronger in San Sebastian than in Bilbao—, due to being considered as a violation of local laws. However, there was a differ treatment depending on the nation and its specific weight on the local economy.

Keywords

consuls; trade; local laws; Gipuzkoa; Biscay; 16th–19th centuries

0. INTRODUCCIÓN

Si bien el papel y funciones de los cónsules de extranjeros fueron importantes a lo largo de la Edad Moderna, la indefinición jurídica de esta institución perduró hasta bien entrado el siglo XIX; de hecho la jurisdicción de los cónsules extranjeros supuso una excepción en la jurisdicción territorial de los estados, al menos hasta la época contemporánea, cuando en la mayor parte de Europa los modelos propios de la Edad Moderna fueron siendo sustituidos por otros nuevos³. Hasta entonces las potestades jurisdiccionales, los privilegios y las inmunidades de un cónsul dependieron de los usos y costumbres locales, generalmente ratificados por acuerdos bilaterales, más allá de lo regulado en los tratados diplomáticos o de la legislación del estado de origen; en el caso francés, el alcance de las medidas adoptadas únicamente alcanzaron a la jurisdicción civil y criminal de los cónsules⁴. En general, los lugares de acogida tendieron a considerarlos meros agentes comerciales de sus comunidades, haciendo hincapié en su carácter estrictamente comercial, para que de esa forma no disfrutasen de privilegios e inmunidades que, en principio, únicamente les correspondían a los embajadores y ministros diplomáticos⁵. Además, nunca fueron reconocidos los elementos comunes de un estatus consular compartido; por tanto, las variantes y casuísticas fueron variadas, llegando incluso a producirse la coexistencia de modelos divergentes en un mismo territorio⁶.

También fueron divergentes durante todo el período moderno la teoría y la praxis de las principales funciones comerciales. A pesar de que los teóricos del momento definieron el consulado de extranjeros como una institución útil para los comerciantes y el desarrollo comercial, aunque sin especificar los servicios que prestaban y los beneficios que reportaban, en la praxis sus principales labores se desarrollaron en el campo de la información sobre los productos y mercados, de la protección de los intereses comerciales y de las funciones jurisdiccionales⁷. Básicamente, los cónsules desempeñaron dos funciones: una comercial, tratando de favorecer y promover el comercio entre aquellos a quienes defendían y quienes les acogían, y otra política, velando por la observancia de los tratados de comercio, protegiendo a los súbditos a quienes representaban y evitando cualquier operación que dañase los intereses de su gobierno. Además, la institución siempre estuvo marcada por una cierta ambigüedad, en ocasiones exacerbada por los propios interesados, pues su fuerza residía precisamente en la hibridación entre su papel público, como representantes de sus soberanos, quedando por tanto protegidos por cierta inmunidad diplomática, y su actividad privada⁸. Los cónsules fueron considerados como garantes del comercio y la navegación de las comunidades a las que representaban. En algunos casos —muy lejos del vasco—, el consulado fue un órgano corporativo de representación diplomática y un tribunal con leyes propias, con cierta autonomía,

3. AGLIETTI, 2012, 221–256.

4. AGLIETTI, 2012, 40–61 y MÉZIN, 1997, 37–40.

5. LABOURDETTE, 1988 y ZAMORA RODRÍGUEZ, 2013, 108–109.

6. AGLIETTI, 2013, 107 y 117.

7. BARTOLOMEI, 2013, 248–250 y POUMARÈDE, 2011, 195–196.

8. GIRARD, 2006, 241–242 y ZAMORA RODRÍGUEZ, 2013, 104–105.

centrado en la defensa y protección de sus comunidades, frente a la arbitrariedad de los poderes locales, en la vigilancia de las normas internacionales y en el envío de información a sus cortes⁹.

La presencia de comerciantes extranjeros en los territorios vascos —proporcionalmente mayor en Guipúzcoa que en Vizcaya, por su proximidad a la frontera francesa¹⁰— es temprana y se remonta a tiempos medievales. No obstante, es a partir del siglo xvi cuando, atraídos por su posición estratégica y los privilegios comerciales de que gozaban, se establecieron colonias de extranjeros procedentes de los principales estados europeos. Ello les permitió participar en el enorme mercado y riquezas del Imperio español. Tanto en Bilbao como en San Sebastián los comerciantes extranjeros debían cumplir una serie de formalidades, consideradas por ellos como un trato riguroso y maltrato, aunque, como muy bien advierte Rey Castelao, estas medidas no fueron exclusivas del territorio vasco y deben ser analizadas en perspectiva¹¹: no podían alquilar casa por cuenta propia, debiendo vivir como inquilinos de naturales; en caso de querer naturalizarse, debían probar su hidalguía y limpieza de sangre; no se les permitía ocupar puestos de paz y guerra¹². De todas formas, en el ámbito europeo es imprescindible huir de generalizaciones y encasillamientos, pues no todos los extranjeros sufrieron dicho rechazo, ni con la misma intensidad, ni todos los comerciantes naturales rechazaron a los extranjeros. En realidad, los lazos e intereses mercantiles —marcados por un claro utilitarismo¹³— estaban por encima de cuestiones nacionales, raciales o religiosas¹⁴.

1. ENTRE EL RECHAZO Y LA ACEPTACIÓN¹⁵: DISCURSOS OFICIALES Y EXTRAOFICIALES

A lo largo de la Edad Moderna los consulados no sufrieron grandes cambios, simplemente se adaptaron a los cambios producidos por la expansión demográfica de los contingentes extranjeros, por el alcance de sus actividades y por su situación jurídica en la Monarquía Hispánica, y dependieron de la política exterior y los acuerdos diplomáticos internacionales¹⁶. A finales del siglo xvi, se intentó el establecimiento de cónsules y vicecónsules de naciones extranjeras en los puertos cantábricos, sobre todo en Santander, Bilbao y San Sebastián, coincidiendo con los cambios que se estaban produciendo por entonces en los mercados europeos¹⁷. Precisamente, hacia la década de 1580 se iniciaron las primeras quejas en torno al excesivo número de extranjeros en Guipúzcoa y Vizcaya. A la cabeza de dichas quejas se situaron los comerciantes locales, quienes se hallaban inmersos en una

9. AGLIETTI, 2011b, 297–307; CONTINO, 1983, 75–113 y CRESPO SOLANA, 2001, 177–188.

10. GARAY BELATEGUI, 2006, 187–191; LAMIKIZ, 2010, 34–40 y REY CASTELAO, 2003, 25–26.

11. REY CASTELAO, 2003, 33–34.

12. ARAGÓN RUANO, 2009, 161–183; BARTOLOMEI, 2011, 123–144 y HERZOG, 2006, 130–143.

13. BARTOLOMEI, 2001, 125.

14. FUSARO, 2007, 389–393; TRIVELLATO, 2009 y WINDLER, 2002, 468–478 y 2003, 68–73.

15. De alguna forma, este planteamiento es deudor de GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, 2003.

16. CRESPO SOLANA, 2011, 375–376.

17. GRAFE, 2014, 5–8.

estrategia de confrontación con los comerciantes extranjeros, a fin de reducir su excesivo número y de recuperar el control sobre el comercio en los puertos de Bilbao o San Sebastián. En la mencionada fecha, la Diputación de Guipúzcoa envió una solicitud al rey para que ordenara la exclusión para el desempeño de cargos de gobierno de los extranjeros avecindados, quienes al parecer intentaban entrar en los gobiernos concejiles y ostentar cargos de paz y guerra¹⁸. Sin embargo, no sería hasta la siguiente década cuando el conflicto estallaría. Este se originó a consecuencia de la oposición que las autoridades de la provincia y los comerciantes guipuzcoanos mostraron al establecimiento de cónsules extranjeros en San Sebastián. Franceses e ingleses eran los comerciantes más numerosos en San Sebastián, con motivo de sus negocios mercantiles, y quienes más frecuentaban sus puertos con bastimentos y otras mercaderías. Es lógico, por tanto, que sus gobiernos quisieran conservar en ella un representante, cuyo principal cometido —al menos el oficial— consistía en encauzar la actividad comercial de sus connacionales, facilitando la comercialización de sus productos y la resolución de los conflictos que se suscitasen¹⁹.

En general, lo que caracteriza a los territorios vascos durante toda la época moderna y parte de la contemporánea es su rechazo frontal al establecimiento de «cónsules» como tales, aunque, como se verá, hubo un comportamiento diferenciado en función de la nación. Curiosa actitud cuando ellos mismos tuvieron y pretendieron tener sus propios cónsules en los principales puertos europeos y peninsulares, como atestiguan los conocidos casos de Siracusa en 1498 o Sevilla en 1547²⁰. En realidad, el rechazo no era tanto hacia la figura de procurador o representante, sino hacia el cargo de cónsul instituido con todas sus prerrogativas, aquellas que suponían jurisdicción y cobro de cánones o derechos para el mantenimiento del cargo. Por eso, el título aplicado por las autoridades vizcaínas y guipuzcoanas al cargo sufrió ciertos cambios en su denominación, pasando de ser «cónsul de la nación», a «diputado de la nación» en 1744 o «agente comercial» en el siglo XIX; la imposibilidad de reconocer cónsules obligó a ingleses y franceses a utilizar subterfugios legales y a adoptar el carácter de meros agentes, sin reconocimiento oficial²¹. Si bien aparentemente se trata de un mero juego semántico, el debate de fondo era mucho más trascendental. En las numerosas ocasiones en las que se pretendió establecer el cargo de cónsul en Guipúzcoa o Vizcaya, las autoridades provinciales dejaron claro que rechazaban el cargo de «cónsul» tal y como lo entendía la Corona y se venía ejerciendo en otros puertos de la Corona como Cádiz o Lisboa:

...como vn procurador para que tenga a cargo las caussas que se les ofrecieren del qual tienen necesidad para su trato e contrato...y en toda ella [provincia] pueda cobrar de todos los dueños e maestros de naos de la nación francesa que a esta dicha Provincia e a sus puertos de mar vinieren cargados de bastimentos e mercaderias o a se cargar en ella todos los derechos e provechos que se les deuieren en la forma e manera que

18. REGUERA ACEDO, 2005, 492.

19. Para una visión general sobre las funciones de la institución véase AGLIETTI, 2013; MÉZIN, 2006, 43-49; PRADELLES NADAL, 1991, 209-262 y 1992; ULBERT, 2006, 13-17 y ZAMORA RODRÍGUEZ, 2013, 103-167.

20. AGS, Registro General del Sello, Legajo 148906, 15 y AGI, Indiferente, 1964, Legajo 10, fols. 178 rº y vº.

21. PRADELLES NADAL, 1992, 39.

los demas consules de Lisboa y Cadiz y otros puertos de mar de estos mis reinos lo suelen cobrar, sin que en ello nadie le ponga estorbo ni, impedimento alguno pues es por bien comun de ellos...».

Las autoridades locales consideraban que tal nombramiento lesionaba las exenciones y privilegios forales, pues implicaba el establecimiento de nuevos derechos que dicho agente percibiría de todas las embarcaciones francesas que llegasen a puerto²².

Pero, ¿cuáles eran en realidad las funciones del cónsul? La declaración del propio Juan de Laclaux en 1604 nos muestra que —como en otras latitudes—, en primer lugar, debía actuar como «...procurador jeneral de los de la dicha nacion francés», y como tal ayudarles y favorecerles. Es decir, básicamente se ocupaba de auxiliar a los mercaderes transeúntes de su nación. Curiosamente, quienes más se opusieron a su establecimiento fueron precisamente los comerciantes extranjeros residentes en los puertos vascos. En segundo lugar, a la llegada de algún barco francés al puerto, debía avisar al visitador del Santo Oficio de la Inquisición para que llevase a cabo la pertinente visita, en la que debía actuar como intérprete; función esta habitual entre los cónsules de la época²³. En tercer lugar, debía acudir con el maestre, capitán o mercader a casa del escribano a hacer las correspondientes manifestaciones y petición de la licencia de descarga. En cuarto lugar, debía asesorar a los extranjeros sobre las leyes, costumbres y derechos locales, cuestión esta muy importante en el caso vasco, dadas las peculiaridades forales de dichos territorios. En quinto lugar, en caso de pleito, intentar que las partes llegasen a un acuerdo y, en caso contrario, asesorarles para que eligiesen al mejor letrado, así como auxiliarles en caso de apelación²⁴.

Quienes ocuparon el cargo de cónsul o vicecónsul en Bilbao y San Sebastián respondían a unas características comunes que más o menos se repetían en todos los casos. En primer lugar, se trataba de comerciantes que operaban con y desde los puertos vascos, aunque su origen podía ser diverso, y compaginaban ambas labores, es decir, el comercio y la labor consular. Precisamente, su elección por parte de los comerciantes extranjeros residentes en una plaza o por decisión real se debía a su prestigio y por considerar que era la persona más adecuada para el cargo, aunque no fuese el comerciante más importante o próspero. En casos excepcionales, como el de Juan Martínez de Argarate entre 1592 y 1596, Ricardo Bermingham en 1815 o Francisco Brunet en 1825, los elegidos eran comerciantes vascos con fuertes lazos comerciales y fraternales con la colonia de comerciantes de un país, con los que compartían intereses y a quienes se elegía para actuar como representante o procurador. Sin embargo, en la mayoría de los casos eran comerciantes extranjeros que llevaban ya muchos años residiendo en Bilbao o San Sebastián, dedicados al comercio de intermediación entre América y Europa —aunque, en algún caso aislado, también podían ser transeúntes.

22. AGG-GAO, JD IT 2693, 2 y JD AJI, 1, 30.

23. GAUTIER, 2006, 86–93 y ROTHMAN, 2009, 783–788.

24. AGG-GAO, JD IT 2693, 2 y JD IM 2/22/48.

En realidad, la actividad más lucrativa que desarrollaban era el contrabando, que compartían con los comerciantes naturales. Si bien fueron elegidos por sus monarcas para vigilar y evitar el contrabando con productos estratégicos, aquellos ignoraban que muchos de ellos participaban de ese lucrativo negocio ilegal y fraudulento²⁵. Bilbao y San Sebastián fueron verdaderos centros contrabandistas, aprovechando su situación fronteriza con Francia y que contaban con un régimen legal diferenciado del resto de los puertos de la Corona, lo que los convertía en puertos francos, a pesar de su pequeño tamaño y tráfico en comparación con otros puertos como Sevilla o Cádiz. El cargo, por tanto, les permitió en numerosas ocasiones obtener una posición privilegiada y deshacerse de competidores de la misma nación, al denunciar a sus connacionales ante las autoridades de origen, provocando así su arresto o castigo, o la confiscación de sus barcos. No obstante, hay que reconocer que en ocasiones se encontraban entre la espada y la pared, puesto que debían hacer cumplir las órdenes reales y aplicarlas sobre sus compañeros y connacionales, lo cual les colocaba en una difícil situación. Un caso revelador es el del cónsul inglés en San Sebastián, Guillermo Frankland, entre 1685 y 1700, quien en 1697 envió una denuncia ante los cinco Lores de la Tesorería británica por cuestiones aduaneras, ya que existía la sospecha desde 1696 de que los vinos que se exportaban desde San Sebastián a Inglaterra podían ser vinos franceses fraudulentamente consignados como españoles. Tras un largo proceso de comprobaciones, testificaciones y juicios, de los que salieron absueltos los acusados, las autoridades británicas consideraron que Frankland había actuado contra la Corona y protegido a los comerciantes, pues en realidad, como alegaron éstos durante el juicio, fue él quien les había concedido los aquites de embarque. Fue por ello por lo que Frankland fue destituido en 1700²⁶.

A pesar de lo dicho hasta ahora, no se debe caer en el error de generalizar, pues las diferencias en el tratamiento y aceptación de los cónsules extranjeros son manifiestas. En primer lugar, las diferencias son geográficas, puesto que las autoridades guipuzcoanas fueron más vehementes que las vizcaínas a la hora de rechazar dicho cargo. En segundo lugar, el tratamiento no fue el mismo, dependiendo de la nacionalidad, puesto que quienes mayores reparos sufrieron fueron los cónsules franceses, frente a los británicos, holandeses, daneses, portugueses o americanos que apenas tuvieron problemas. Las causas de esta curiosa actitud deben buscarse en el fondo del conflicto, esto es, en la defensa de la libertad de comercio, perfectamente protegida por los fueros, y del contrabando, pieza esencial para el sostenimiento económico y social de los territorios vascos.

En nuestra opinión, es altamente interesante analizar el discurso de ambas partes. Por el lado extranjero, se justifica la presencia del cónsul en la necesidad de protección ante las vejaciones locales. No obstante, no son los propios comerciantes los interesados en la designación del cargo, al que generalmente se oponen, sino las autoridades reales, que son quienes, en la mayoría de las ocasiones, sin mediar la petición de dichos comerciantes, designan unilateralmente a uno de los comerciantes

25. LAMIKIZ, 2008, 88 y 2010, 33 y ALLOZA APARICIO, 2006, 93-95 y 136-139. Para el caso francés véase FAIVRE D'ARCIER, 2006, 170-173 y 2007, 63-66.

26. SANTOYO MEDIAVILLA, 2008, 49-60.

para que ejerza el cargo. Esto revela que la verdadera finalidad de los detentores del cargo de «cónsul», el de las compañías en las que mayoritariamente estaban encuadrados y el de sus gobiernos era acaparar el tráfico comercial legal desarrollado a través de San Sebastián, sobre todo con América, y controlar y utilizar el comercio ilegal mantenido desde el mismo con los principales puertos atlánticos.

Por su parte, el rechazo local se basaba en cuatro argumentos: el encarecimiento del comercio a consecuencia del establecimiento de derechos añadidos; la pérdida del control local del comercio con puertos extranjeros, que pasaría a manos de los cónsules; la interrupción del contrabando y, con ello, la lesión de los intereses regioes sobre todo relacionados con la importación de pertrechos navales y armas; y, en el caso particular de Francia, también la acusación de quintacolumnistas del rey de Francia, en un territorio fronterizo; hecho especialmente relevante en épocas de enfrentamiento mutuo.

2. «CÓNSULES DE NACIÓN» DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII

Según Real Orden enviada al capitán general de la provincia, Juan Velázquez, los mercaderes franceses residentes en San Sebastián, encabezados por Vicente Cadio (Codion o Ladrón), ante las vejaciones y maltratos que recibían por parte de las justicias locales, nombraron por primera vez en 1592 como cónsul a Juan Martínez de Argarate, vecino de la misma ciudad, y solicitaron *exequatur*. En mayo de 1593 las autoridades de la Provincia, reunidas en las Juntas Generales de Zumaya, y las de la villa de San Sebastián, encabezadas por su alcalde Jorge Le Yun, consideraban que el nombramiento de Argarate como «cónsul de la nación francesa» lesionaba las exenciones y privilegios de Guipúzcoa, pues implicaba el establecimiento de nuevos impuestos que dicho agente trataba de percibir de todas las embarcaciones francesas que llegaban al puerto. Por ello, hicieron acudir ante sí al mencionado Cadio. Sin embargo, en su declaración, Cadio afirmaba que había sido el propio Argarate quien se había ofrecido a varios comerciantes franceses y bretones para ejercer dicho cargo, quienes le otorgaron su poder ante escribano público para que ejerciera el cargo y un compromiso verbal para que cobrase un ducado por cada navío mayor de quince toneladas. Sorprendentemente, negaba que los comerciantes franceses hubiesen experimentado ningún agravio en San Sebastián, pues muy al contrario siempre se les había tratado de forma justa, sin necesidad de cónsules. Más aún, acusaba a algunos grandes comerciantes naturales de estar implicados en el proceso de establecimiento de cónsul, pues en el acuerdo establecido con Argarate se contemplaba la obligación de presentar anualmente sus cuentas a Miguel de Beroiz y Juan de Amézqueta, dos de los principales comerciantes de la villa. Aunque las Juntas Generales de Zumaya decretaron en contra de su establecimiento, parece que Argarate continuó ejerciendo su función, obligando a los barcos franceses que arribaban al puerto de San Sebastián al pago de cánones, hasta al menos 1596²⁷.

27. AGG-GAO, JD IM 2/22/18; JD AJI, 1, 30 y AGS, Estado, 2867.

Iniciado el siglo xvii, se produjeron nuevos intentos franceses por establecer un cónsul en San Sebastián. En 1604, el ya mencionado Juan de Laclaux (o de la Clau), vecino de Bayona, presentó una Real Cédula otorgada por Enrique iv que le permitía actuar como cónsul en Sevilla, Sanlúcar de Barrameda, Cádiz, Gibraltar, Bilbao y San Sebastián. Pero sus desvelos fracasaron, pues las autoridades provinciales, el corregidor y la villa de San Sebastián se opusieron²⁸. Dichas instituciones alegaban un cuádruple perjuicio. Primeramente, la introducción de nuevos derechos, que perjudicaría las exenciones de las que gozaba Guipúzcoa y encarecería las importaciones francesas, que garantizaban el abastecimiento de la población (trigo, haba, cebada, vino o pescado) y el mantenimiento de la paz social. Juan de Laclaux pretendía cargar sobre las averías un escudo por cada navío: $\frac{2}{3}$ sobre la carga del navío y $\frac{1}{3}$ sobre el propio navío. Además, las traducciones serían cobradas aparte y a voluntad. En segundo lugar, el acaparamiento del comercio de mercancías francesas que arribaban a San Sebastián, que hasta la fecha estaba en manos de los comerciantes locales. En tercer lugar, la interrupción del contrabando de armas, municiones y efectos navales (artillería, campanil, cizalla, cobre, pólvora, balas, plomo, estaño, brea, alquitrán, cáñamo, lonas, metales y municiones), altamente estratégicos para la Armada Real y la Corona, ya que la denuncia de los infractores y su posterior castigo en Francia acabarían retrayendo a sus connacionales. En cuarto lugar, el traslado de información sobre las fuerzas militares de las plazas de San Sebastián y Fuenterrabía, así en período de guerra como de paz²⁹.

En las Juntas Generales de Elgóibar celebradas en 1606, San Sebastián volvía a mostrar su contrariedad, aunque en esta ocasión por el establecimiento de un cónsul inglés que exigía a las naves inglesas un 2% cuando arribaban al puerto, alegando contar con título otorgado por su monarca. Ante esta situación, la Diputación de Guipúzcoa hizo comparecer al comerciante Jaymes Huych (o Viche) y le informó de la exención de que gozaba la provincia con respecto al cobro de derechos en sus puertos y, por tanto, de la ilegalidad de sus prácticas. En su alegación, dicho comerciante hacía responsable a la Real Compañía Comercial Inglesa, quien le había designado para tal cargo, con el cometido de administrar su tráfico comercial, fiscalizar y controlar el tráfico de los restantes mercaderes ingleses. Curiosamente, y a diferencia de lo que ocurrió en el caso francés, el establecimiento del cónsul inglés —siempre y cuando renunciara al cobro de derechos— fue permitido por la Diputación³⁰.

Juan de Laclaux volvió a intentarlo en 1612 y en 1624, aunque en sendas ocasiones fue rechazado, mientras que cónsules ingleses como Valentín Morgan y Guillermo Flankland serían posteriormente admitidos. El francés elevó una petición, aprovechando el viaje del embajador francés duque de Umena a la corte española, que fue contestada con una Real Cédula redactada en Valsáin a 8 de octubre de 1612, por la cual Martín Arano de Balencegui, proveedor de las Reales Armadas en esta provincia, debía informar sobre la costumbre que hubo en lo pasado sobre este

28. AGG-GAO, JD IM 2/22/48; JD IT 2693, 2 y AGS, Estado, K 1451, (1604) 1 y (1612) 124.

29. AGG-GAO, JD IM 2/22/46.

30. AGG-GAO, R14.

particular; dicho informe manifestaba que la introducción de aquel funcionario no convenía al servicio del rey y de la provincia, pues no permitiría el comercio de productos vedados desde Francia, tan necesarios para la Armada real, por lo que finalmente su petición fue desestimada. En la segunda ocasión, se dirigió al Corregidor de la provincia otra Real Cédula concerniente al mismo asunto, con fecha de 19 de diciembre de 1623. En ella se le solicitaba la nómina de los que estuviesen desempeñando el oficio, con qué títulos lo hacían, y, en caso contrario, si habría extranjeros aptos y de confianza que pudieran desempeñarlo con ventajas para el Real Servicio. El corregidor Juan Méndez de Ochoa respondió el 11 de febrero de 1624 diciendo que no existía nadie con ese perfil y que no confiaba en ninguno de los mercaderes extranjeros de la villa porque se dedicaban al contrabando, y advertía que, caso de aumentar la presión sobre ellos, algunas voces le habían alertado del peligro de que se dirigiesen a San Juan de Luz y desde allí entrasen por Navarra y Aragón — como de hecho ya estaba ocurriendo³¹. Los letrados consultados por la Diputación coincidían en acusarles de participar en el contrabando desde las islas británicas, afirmando que en Guipúzcoa no existía cónsul alguno ni costumbre de haberlo³². Tampoco entonces llegó a establecerse cónsul alguno, ni agente consular en Guipúzcoa³³.

En Vizcaya la porción de comerciantes genoveses, milaneses, portugueses, franceses, ingleses, holandeses y hanseáticos también fue alta³⁴. No obstante, su excesivo número no generó preocupación —y abierta hostilidad— hasta fines del siglo XVI, debido a que una vez vecindados, pretendían ostentar cargos de paz y guerra. Por regla general, el Señorío se opuso al establecimiento de cónsules con jurisdicción sobre sus connaturales, aunque ello no afectó a solicitadores y procuradores de mercaderes; en 1624 alegaba que era el Consulado de Bilbao el encargado de satisfacer las necesidades de todos, tanto naturales como extranjeros³⁵. En la década de 1640 algunos mercaderes ingleses solicitaron la restauración del cargo de cónsul que, al parecer y según ellos, había estado funcionando, de forma discontinua, durante el siglo XVI. Nuevamente, como en ocasiones anteriores, dicho proyecto no llegó a realizarse, principalmente por la oposición de los mercaderes locales y de la gran mayoría de los ingleses. Dicho cónsul debía gestionar la asistencia legal, garantizar el respeto de los tratados de paz, proteger a sus mercaderes de los impuestos injustos, organizar la elección de una comisión auxiliar integrada por cuatro mercaderes ingleses, que se encargaría de los asuntos de los mercaderes fallecidos en territorio vizcaíno, controlar el comportamiento comercial de los ingleses, decidir sobre las quejas españolas acerca de la calidad de las importaciones inglesas, e informar al Parlamento inglés sobre sus negocios. La mayoría de los comerciantes ingleses residentes en Bilbao no confiaba en sus compatriotas y consideraba que su establecimiento controlaría su actividad, generaría retrasos y corrupción, e incluso serviría

31. AGS, Patronato Real, Legajo 15, documento 10.

32. Esta fue una acusación muy habitual en toda la Corona. CRESPO SOLANA, 2009, 369.

33. GOROSÁBEL, 1907, 49–59 y AGS, Estado, 2867.

34. GARAY BELATEGUI, 2006, 185–210 y LAMIKIZ, 2010, 33–40.

35. GUIARD LARRAURI, 1972, 54–57 y 304.

a algunos para apropiarse de los negocios ajenos; en definitiva, confiaban más en las autoridades y justicia local, por lo que rechazaron el proyecto³⁶.

A partir de la segunda mitad del siglo xvii el conflicto se exacerbó. En 1660 Carlos II de Inglaterra, quien procedió al nombramiento de cónsules afectos a la causa realista, en detrimento de la red consular republicana que se encontró a su llegada al trono, concitando las reticencias de los propios mercaderes ingleses en los puertos extranjeros y del poderoso lobby de casas comerciales londinenses, nombraba cónsul inglés en Bilbao a John o Juan Reid (o Royde), residente en dicha villa desde al menos 1647–1650³⁷. Los monarcas español³⁸ e inglés le confirmaron en el cargo, a la vista de que ciertos comerciantes ingleses no le reconocían, asignándole derechos del 0,5% sobre todas las mercancías importadas. Ante esto, el Señorío de Vizcaya mostró su disconformidad, oponiéndose a su nombramiento, alegando que no había habido jamás cónsul inglés en Bilbao, que la asignación y pago de tasas iban contra el fuero y que era el Consulado quien tenía jurisdicción para administrar justicia en lo relativo al comercio. Por tanto, los propios comerciantes ingleses residentes en la villa fueron los que se opusieron al nombramiento y los que solicitaron a su monarca que derogara todo lo contenido en su Real Orden. Coincidían con las autoridades locales, pues alegaban que jamás había habido cónsul anterior a Reid y que era el Consulado el que aplicaba justicia en todos sus casos, por lo que le pagaban ciertos derechos. Su temor era doble: por un lado, caso de perdurar la obligación del 0,5% la contribución se duplicaría; y por otro, la duplicidad de justicias les granjearía indefectiblemente la enemistad de las autoridades locales, perjudicando sus intereses y negocios en la villa. A pesar de todo, Felipe IV confirmaba en su cargo a Juan Reid el 14 de diciembre de 1662, anteponiendo así los intereses propios de la Corona: según alegaba dicha Real Cédula, dicho nombramiento no iba contra el Fuero e interesaba conservar la paz con Inglaterra, principal aliado de España frente a Luis XIV³⁹.

Un año antes, por contra, el Señorío había rechazado los intentos de nombrar un cónsul francés para los mercaderes franceses en San Sebastián y Bilbao. El mercader Francisco Noel, residente en Bilbao, que fue designado por Luis XIV como cónsul en Galicia Vizcaya y Guipúzcoa, recibió el beneplácito de Felipe IV por Cédula Real del 20 de septiembre de 1662⁴⁰. Sin embargo, el señorío de Vizcaya no quiso aceptarlo, alegando, en primer lugar, que dicha Real Cédula había sido obtenida de forma siniestra, pues suponía que en Vizcaya y Guipúzcoa habían existido cónsules que cobraban derechos, lo cual no era cierto. En segundo lugar, al contrario de lo que ocurría en los casos de Cádiz y Sevilla, no llegaban grandes navíos con ropa, sino pequeñas embarcaciones de 12–30 toneladas, tripuladas por 5 o 6 hombres, con mantenimientos de trigo, cebada, haba y otros comestibles, por lo que no era necesario un cónsul. En caso de exigírseles derechos, todos los productos

36. GRAFE, 2005, 203–204 y 2014, 7–8.

37. BARBOUR, 1928, 553–578 y GRAFE, 2005, 198 y 228. AHDFB, Consulado 0009/007.

38. AGS, Estado, 4192. Concretamente fue confirmado el 28 de febrero de 1661.

39. GUIARD LARRAURI, 1972, 304–307.

40. *Ibid.*, 307. AHDFB, Consulado 0009/007. Para auxiliarle en San Sebastián eligió a Juan de Briand y en Laredo a Andrés de Saravia, AGS, Estado, 4192.

se encarecerían, puesto que los maestros de los barcos importadores los cargarían sobre los fletes, en las averías o en los mantenimientos, con lo que al final los perjudicados serían los pobres de la provincia y los navíos de guerra que se aprestaban en territorio vasco. En tercer lugar, jamás se había permitido el establecimiento de cónsules. Por último, en Vizcaya era la Casa de Contratación o Consulado quien desempeñaba las labores de traducción⁴¹. Como en casos anteriores, los propios mercaderes franceses se unieron al Señorío para solicitar su revocación.

El 20 de diciembre de 1685, trasladado a San Sebastián, Noel era nuevamente designado por el rey francés —y ratificado por el español— para actuar como cónsul en toda la costa guipuzcoana y vizcaína por espacio de tres años, desde enero de 1685 hasta diciembre de 1687. Las autoridades provinciales recurrieron en esta ocasión al pase foral, comunicando al monarca que se obedecía pero no se cumpliría lo contenido en la Real Cédula, pues el nombramiento iba contra los fueros. Consideraban peligroso albergar en territorio guipuzcoano un francés con tal poder, que podría lesionar y encarecer el contrabando de pertrechos militares (cáñamo, pólvora, velas, brea y lona) y el comercio de mercancías habituales, o transmitir informaciones sobre dicho presidio en tiempo de guerra, en un momento en el que estaba siendo complicado controlar el creciente número de franceses en San Sebastián, quienes participaban en la extracción de oro y plata. Todavía entre octubre 1687 y enero de 1688 se seguía requiriendo, por medio del Duque de Canzano, a las autoridades guipuzcoanas que, ante la nueva petición del embajador de Francia del 10 de diciembre de 1687, se le admitiese⁴². No había ocurrido lo mismo con Valentín Morgan, irlandés residente en la misma villa, con nombramiento aprobado por Real Cédula de 21 de marzo de 1661. La Diputación accedió a que el Corregidor le diese posesión de sus funciones meramente comerciales, incluido el cobro de los derechos que le correspondían por razón de su empleo, que desempeñó sin aparente novedad hasta que en 1685 fue reemplazado por Guillermo Frankland⁴³.

William Frankland, que en ocasiones aparece como Guillermo Francland, Franklant, Franquelan, Franklin, Francquelin o Francolín, fue uno de esos muchos comerciantes ingleses —unos noventa entre 1610 y 1664— que se asentaron en Bilbao entre 1630 y 1650. Dichos mercaderes combinaban el trabajo de agente para otro mercader con sus negocios propios, para lo que se valían de sus vínculos familiares y de parentesco. William Frankland, que se había asentado hacia 1633 acompañando a su padrastro Abraham Rutter, obtuvo la naturalización en 1646, tras casarse con la bilbaína Marina Sáenz de la Redondilla Larrazabal⁴⁴. En la década de los cincuenta aparece haciendo labores de traductor para otros comerciantes ingleses⁴⁵. En los años ochenta se trasladó a Guipúzcoa: por Real Cédula despachada en Madrid el 5 de julio de 1685 se confirmaba su nombramiento como cónsul en San Sebastián; efectivamente, Frankland presentó dicha Real Cédula en el ayuntamiento de San

41. AGG-GAO, JD IM 2/22/36.

42. AGG-GAO, JD IM 2/22/48 y AGS, 4191, 4192 y K 1658, (1688) 29.

43. GOROSÁBEL, 1907, 56–57.

44. GRAFE, 2005, 196–202 y 222. AHDFB, JCR1511/003.

45. AHDFB, JCRO165/022 y 0609/002.

Sebastián y en las Juntas Generales que se estaban celebrando en Azcoitia el 8 de septiembre de 1685, siendo aceptado, bajo el pretexto de no ir contra los fueros. Sin embargo, en la última Junta de Segura de 1685 fue acusado de extorsionar a sus connacionales: concretamente, Oliverio Mayo, maestro inglés del navío *Endevour*, que llevaba 18 años haciendo el mismo trayecto a San Sebastián y Bilbao, le acusaba de haberle exigido derechos por valor de 100 reales de plata cuando llegó a San Sebastián cargado de trigo. La Casa de Contratación y Consulado de San Sebastián, creado en 1682, se oponía al establecimiento de los cónsules francés e inglés, alegando que Valentín Morgan, quien por entonces se había trasladado a Bilbao, nunca justificó el título de cónsul cuando vivía en San Sebastián ni presentó documentación, si bien jamás exigió derecho alguno. Ignacio de Portua le sustituyó en el cargo interinamente, hasta que llegó Frankland. El sobrino de Valentín Morgan, Pedro Morgan, mercader irlandés y hombre de negocios, residente en San Sebastián desde 1666, jamás fue cónsul ni sustituto de cónsul de la nación inglesa, si bien había favorecido a los maestros ingleses, escoceses e irlandeses, quienes le ocupaban en sus negocios, por lo que algunos le daban agradecimientos y otros no. Sin embargo, Frankland, bajo el pretexto de ser cónsul, pretendió desde un principio cobrar los derechos. Incluso, se inmiscuyó en causas civiles y criminales en las que estaban implicados los de su nación, retrayendo así —según aseguraba el Consulado— la llegada de mercaderes y barcos ingleses: había hecho detener a más de 30 navíos ingleses que, de cuenta de Pedro Morgan, llevaban en retorno a Inglaterra hierro y otros productos de la provincia⁴⁶.

En consecuencia, el caso fue remitido al licenciado José de Lazcaibar Balda, quien dictaminó en 1686 en contra de la continuidad del consulado inglés, basándose en los autos que en 1604 se establecieron contra Juan de Laclaux. Lazcaibar aconsejaba a la Diputación de Guipúzcoa que investigase si persistían las tres razones que motivaron entonces el rechazo. Los franceses, mientras tanto, aprovecharon la coyuntura para proseguir con sus gestiones a favor de un cónsul. Los abogados de la provincia que respaldaron el informe de Lazcaibar eran conscientes de que la presencia de un cónsul francés hubiese perjudicado el contrabando, los intereses de la Armada Real, la construcción naval, el abastecimiento alimenticio y el último Tratado de Conversa —vigente desde 1675⁴⁷. Los comerciantes de San Sebastián arremetieron contra el cónsul inglés, pues su presencia lesionaba el contrabando desde los territorios bajo dominio inglés, sobre todo en el caso del trigo irlandés, bastimentos, bacalao, estaño y cobre. Con Juan de Aztina a la cabeza, los mercaderes consideraban los 100 reales de plata de derechos exigidos por Frankland altamente lesivos, pues afectaban a las exportaciones de hierro a Inglaterra, que por aquél entonces, 1687, ascendía a unos 10.000 quintales anuales⁴⁸. Coetáneamente, entre 1689 y 1692, aunque como simple procurador sin jurisdicción, en Bilbao quien ostentó el cargo fue Nicolás Huttchings⁴⁹.

46. AGG-GAO, JD IM 2/22/46 y AGS, Estado, 7604.

47. ALBERDI LONBIDE, 1996, 227-258 y LUGAT, 2006, 301-308.

48. AGG-GAO, JD IM 2/22/48.

49. GUIARD LARRAURI, 1972, 308-311.

La diferencia en el tratamiento del cónsul inglés y francés a comienzos del siglo xvii se debe buscar en el peso específico de cada uno de dichos comercios con el puerto de San Sebastián. Si bien el comercio francés siempre fue altamente estratégico e imprescindible, a partir de la década de los años ochenta, como sostiene Xabier Alberdi⁵⁰, se produjo el incremento del tráfico comercial con Inglaterra o, cuando menos, un aumento de su impacto en el seno del comercio guipuzcoano. Posiblemente, la actitud frente a los cónsules ingleses tuvo mucho que ver con la protección de las exportaciones de hierro vasco a los mercados ingleses, en un momento complicado y de reconversión para el sector siderúrgico guipuzcoano y vizcaíno⁵¹.

Detrás del rechazo a los cónsules franceses e ingleses, al menos en el caso guipuzcoano, estaba la salvaguarda del contrabando y de la libertad de comercio, como prueba la actitud ante los cónsules holandeses y daneses, que fueron admitidos tanto en San Sebastián como en Bilbao. En 1647 Enrique Willemsen, embajador de Dinamarca en la corte española eligió a Joachim Sehart, natural hamburgués, como cónsul de la nación danesa en San Sebastián, Cádiz, Sanlúcar y Málaga⁵². Por su parte, desde la ratificación de la Paz de Münster, los holandeses erigieron sus primeras legaciones en la costa vasca, aprovechando vínculos comerciales previamente existentes desde hacía tiempo, gracias al comercio de la lana y del cobre báltico, esencial para la acuñación de moneda de vellón. En 1648 fue San Sebastián, mientras que en 1649 les tocó el turno a Bilbao, Cádiz, Sevilla, Málaga y Alicante⁵³. Pedro Van Ooischott (u Orischott) ejerció como cónsul en Guipúzcoa, Vizcaya y Cinco Villas, es decir, en Santander, Bilbao y San Sebastián, entre 1650 y 1665, siendo sustituido en 1666 por Adrián Tournalon, que actuó como mero solicitador o procurador, sin percibir derechos ni exenciones u honores⁵⁴. Como cónsul de los Estados Generales de las Provincias Unidas en toda Cantabria y comisario del príncipe de Orange en las presas que hicieren los súbditos de dichos Estados Generales, Tournalon residió en Bilbao y nombró, tras la muerte de Gerardo Basintart en 1687, a Simón Farvaques, mercader vecino de Ámsterdam, como su vicecónsul en San Sebastián. Las dificultades y acoso sufridos en Vizcaya por Tournalon fueron numerosos y prácticamente desde todas las instancias. En marzo de 1683 el embajador de Holanda se quejaba del agravio que el administrador de la renta de las lanas de Vizcaya le había hecho a Adrian Tournalon, a quien tenía preso en casa con apercibimiento de 2.000 ducados de multa y secuestro de bienes, acusándole de haber embarcado en Laredo 62 sacas de lanas sin pagar derechos. En 1684 el cónsul holandés en Bilbao se quejaba de las vejaciones que el corregidor de Vizcaya hacía a los holandeses, a quienes registraba concienzudamente en busca de bienes franceses. Las vejaciones también llegaron por parte de las autoridades municipales,

50. ALBERDI LONBIDE, 2013, 688–696.

51. ARAGÓN RUANO, 2011, 109–149.

52. AGS, Estado, 4192.

53. En realidad, la primera constatación de un cónsul de los Estados Generales en España es anterior, pues ya en 1615 se produjo en Sevilla la apertura de una oficina o *comptoir* de la Sociedad para el Comercio de Levante, antes del fin de la Tregua de los Doce Años, CRESPO SOLANA, 2000, 33.

54. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, 1994, 166–167; GUIARD LARRAURI, 1972, 308 y HERRERO SÁNCHEZ, 2000, 62–67. AGS, Consejo Real de Castilla, 613, 5.

principalmente los años 1685 y 1686. En primer lugar, se les exigió a él y a su mujer que diesen información de nobleza y limpieza de sangre, requisitos imprescindibles para el avecindamiento, bajo amenaza de expulsión en 24 horas. Sin embargo, esa orden fue revocada por orden de la Diputación de Vizcaya del 21 de noviembre de 1686, por la que se les permitió habitar en Bilbao, siempre y cuando no se entrometiesen en acto alguno de vecino, ni gozasen privilegio, honor o exención alguna. En segundo lugar, siendo extranjero, se le prohibió que comerciase a comisión con las mercancías que se le remitían desde el norte y la Ciudad de Vitoria, en perjuicio de los mercaderes de Bilbao⁵⁵.

En San Sebastián el establecimiento del cónsul holandés se produjo, posiblemente, debido al auge del comercio ilícito con las colonias americanas —los holandeses se valían de intermediarios donostiarras y de sus redes en América. A diferencia de franceses e ingleses, dichos cónsules nunca quisieron imponer derechos ni controlar el comercio o ejercer su jurisdicción, puesto que su principal finalidad era la de apropiarse de la mayor cantidad posible de metales preciosos llegados desde las Indias. Desde mediados del siglo xvii y gracias al sistema de navíos de permiso, San Sebastián se convirtió en uno de los principales puntos de comercio ilícito con Indias, a través del puerto de Buenos Aires y el Río de la Plata⁵⁶.

3. DE «CÓNSULES» Y «DIPUTADOS» A «AGENTES COMERCIALES» ENTRE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

A partir del siglo xviii la situación cambió parcialmente, principalmente a consecuencia del advenimiento de la nueva dinastía borbónica y de la propia evolución del cargo de cónsul que, por un lado, heredó de la etapa anterior su papel en defensa de los intereses de los mercaderes y, por otro, adquirió el papel de defensor de los intereses de los estados, situación que crearía no pocas contradicciones⁵⁷. De todas formas, las pretensiones de los cónsules en los puertos vascos fueron reiteradamente rechazadas⁵⁸. Habiendo conseguido la nación francesa tener Juez Conservador privativo, cargo que ocupó Pascual de Villacampa, aunque se le restringió a la corte en 1711, en 1703 la Corona francesa volvió a intentar el establecimiento de un cónsul en Bilbao con Juan de Capdevilla (O Cap de Ville) y en San Sebastián con Pedro Guilliberti, para tres años, entre octubre de 1703 y diciembre de 1706. El Señorío se opuso a Juan de Capdevilla, alegando que tampoco a Adrián Tournal se le había admitido en Bilbao por cónsul, a pesar de mediar Real Cédula de aprobación, y residió en ella como «agente, correspondiente o factor» de los de su nación⁵⁹. En el caso de San Sebastián, los problemas comenzaron inmediatamente, pues Guilliberti

55. AGG-GAO, JD IM 2/22/47; AHN, Consejos Suprimidos, Consejo de Castilla, Legajo 51474; AGS, Estado, 3983, 3984 y 3986; y AHDFB, Consulado 0058/005 y 007.

56. ALBERDI LONBIDE, 2010, 175-188.

57. AGLIETTI, 2011a, 42 y PRADELLS NADAL, 1992, 32.

58. GOROSÁBEL, 1907, 53-54.

59. *Ibid.*, 51-52. AGG-GAO, JD IM 2/22/57; AHN, Consejos Suprimidos, Consejo de Castilla, Legajos 51439 y 12594 y AHDFB, Consulado 0010/012 y 0657/003.

(Guilibert o Gilbert) intentó ejercer jurisdicción independientemente de la justicia de la ciudad y exigir derechos del 2% a cada navío. Sorpresivamente, la Diputación de Guipúzcoa aceptó la presencia del cónsul francés, a lo que se opuso radicalmente San Sebastián, suscitándose así un pleito que concluyó finalmente en 1713 con la aceptación por parte del Consejo de Castilla de la revocación del cargo. No obstante, la actitud de las autoridades provinciales parece más una maniobra contra el creciente poder y predominio de San Sebastián y su Consulado de Comercio, fundado en 1682, puesto que en dicho año 1713 se felicitaban por el resultado del pleito, en 1714 de la eliminación del cónsul inglés y en 1726 adoptaban nuevamente medidas contra su presencia.

Efectivamente, el 13 de enero de 1714 el rey de Inglaterra, Jorge I, concedía patente para ejercer de cónsul inglés en Guipúzcoa, Vizcaya y Santander a William Frankland. A pesar de ello y de la mencionada Real Orden de 1685, guipuzcoanos y vizcaínos se opusieron, reclamando nuevamente su derecho a no admitir cónsules extranjeros. La patente de Frankland fue retenida hasta que el rey determinase qué hacer, aunque no dejaba de sorprender que se opusiesen a un cónsul que ya había ejercido como tal en tiempos de Carlos II. El asunto parece que seguía sin ser resultado en junio de 1715 y no consta que finalmente ejerciese en los puertos vascos, por lo que debemos sospechar que finalmente no fue admitido. Tampoco en 1717, cuando volvió a repetirse su nombramiento y su rechazo⁶⁰. El 17 de agosto de 1726 Baltasar Montero, contador general del Ejército y Provincia de Castilla, informaba desde Salamanca que ante él había comparecido David Dunbar con un papel firmado en San Sebastián el 29 de julio por el teniente general Luis Fernández de Cordova, que certificaba su nombramiento como cónsul inglés para aquella plaza. El 1 de agosto de 1726 se le había instado a desplazarse a Salamanca mientras se determinaba sobre su despacho de cónsul. Efectivamente, David Dunbar recibió el 2 de marzo de 1726 de manos de Jorge I patente como cónsul de la nación británica en San Sebastián. Como argumento para sus peticiones, presentó un traslado dado en San Sebastián en 1698 del uso y cumplimiento que la Diputación de Guipúzcoa había hecho en el caso de Guillermo Frankland en 1685, que se ha descrito con anterioridad. Finalmente, la Junta de Extranjeros, visto el informe negativo de los Consejos de Estado y Castilla, al igual que se había hecho con los cónsules franceses y precisamente para que otras naciones no se viesan privilegiadas, «no habiéndolo habido jamás en Guipúzcoa de ningún soberano», estableció que nunca se diesen semejante cédulas, más aún teniendo en cuenta que debían ser nombrados con aquiescencia de las partes⁶¹.

En 1737 se reprodujo el enfrentamiento, al aceptar las autoridades provinciales un cónsul francés en la ciudad —con ese título desde 1662—, a instancia de Martín de Bergeret, uno de los Directores Generales de la Compañía Francesa de Tierra. En 1735 dicho director propuso a Juan de Bousignac, comerciante francés residente en San Sebastián, dedicado al comercio de hierro y de productos coloniales, a fin

60. AGS, Estado, 6826, 26 y 47.

61. AGS, Estado, 7590 y 7604.

de certificar los aquites o certificados de los tabacos que arribasen a San Sebastián desde Francia. Previamente fue Bernardo Arocena y Falcorena quien, por encargo de la Compañía de Mar, desempeñó dicho cargo. A pesar de estar prohibido el libre comercio de tabaco en Francia, aunque se permitía su exportación al extranjero, grandes partidas, aparentemente destinadas a San Sebastián —8.000 sacos anuales—, acababan en puertos franceses. En dicho fraude aparecían implicados los comerciantes de la ciudad, que proporcionaban a los dueños o maestros de las embarcaciones los correspondientes aquites falsos, en los que se expresaba la llegada ficticia a San Sebastián. Bousignac descubrió gracias a sus pesquisas que unos 1.500 sacos se quedaban en San Sebastián, destinados al consumo interno, mientras que el resto era reintroducido en Francia de contrabando. En 1737 el Consulado de San Sebastián inició acciones contra Bousignac, que acudió a la Diputación, siendo autorizado a continuar con su labor. Según el Consulado, la privativa jurisdicción en materia comercial de la que se hallaba instituido le habilitaba para la certificación de aquites de forma exclusiva, marginando a cualquier cónsul. El conflicto de competencias entre las autoridades consulares y las provinciales fue inevitable⁶².

Este caso demuestra que la Diputación nunca aceptó cónsules franceses, aunque si aquellos agentes consulares que estaban al servicio de grandes compañías francesas, como una forma de erosionar el poder jurisdiccional del Consulado. Desde su fundación, el Consulado pretendía extender su jurisdicción a toda la costa guipuzcoana, mientras que las autoridades provinciales aspiraban a salvaguardar los Fueros y libertades de la provincia. Ello obligó a las autoridades francesas a recurrir al subterfugio de adjudicar las tareas consulares a comerciantes de origen francés residentes en San Sebastián, caso de Bousignac, quien mantenía correspondencia con el Conde de Maurepas, a la sazón Secretario de Interior y Marina de Francia. Precisamente, en 1744 le advertía del gran desarrollo del comercio fraudulento francés en San Sebastián —del que él tan lucrativamente participaba⁶³— y de la necesidad de establecer de manera oficial un cónsul francés. Bousignac, bajo el título de «Diputado» de la Nación francesa, comenzó a hacer uso de sus funciones en San Sebastián, a pesar de no haber obtenido la cédula de aprobación por parte de la Corona española. Las autoridades provinciales le retiraron el título por medio de los Alcaldes de San Sebastián. El 25 de agosto de 1749 una Real Orden reprobaba la conducta de la Diputación, ordenando la restitución del cargo a Bousignac, por la atención debida al rey francés. En realidad, se desaprobaba que la Diputación hubiese intentado recoger un título expedido por un monarca extranjero. Durante la Guerra de la Pragmática Sanción, el alcalde de San Sebastián solicitó a Bousignac su mediación ante la corte francesa, para que finalizasen los ataques a barcos holandeses. A pesar de ello, jamás le fue reconocida legalmente su calidad de cónsul de Francia, aunque sí de facto. Un Real Decreto establecido en 1765, tras el que estaba el Consulado, limitaba las facultades de los cónsules extranjeros, convirtiéndolos en meros solicitadores, agentes o procuradores, sin capacidad jurisdiccional sobre

62. AGG-GAO, JD IM 2/22/78. CRESPO SOLANA, 2009, 363-394.

63. AGG-GAO, JD IM 2/22/84 y CO LCI 4145.

sus compatriotas. Siendo nuevamente Diputado de la nación francesa entre 1789 y 1790, Juan de Bousignac, junto a Pedro Queheille, fueron acusados de no haber abonado el pago de derechos. Alegaban estar exentos de dicho pago, al ser productos de tránsito, conducidos por barcos españoles. La mayoría del cargamento estaba compuesto por vinos que habían recibido de tránsito desde Bayona con destino al reino de España. Un auto del Corregidor de Guipúzcoa les obligó el 26 de noviembre de 1789 al abono de los derechos contraídos. Ambos acataron la sentencia y embolsaron las cantidades demandadas⁶⁴.

En 1787 el embajador de Francia en Madrid, Duque de Vauguyon, de paso por San Sebastián, antes de la obtención del *exequatur* o licencia de Carlos III, notificó al capitán general de la provincia y al Consulado de San Sebastián que el rey de Francia había concedido a Juan Pedro Blanqué el título de Diputado de la Nación francesa, para el cobro de ciertos derechos o el despacho de aquites. El problema surgió porque al parecer Blanqué —que había sustituido en el cargo a Esteban de Cabarrus— había empezado a desempeñar su comisión y a cobrar derechos sin haber presentado su patente al pase foral de las autoridades provinciales. En concreto, en 1788 Blanqué envió a Alejandro Groisard, capitán del Bergantín *El Correo de Nantes*, armado en Bayona, un despacho mandándole comparecer en 24 horas en Pasajes, para presentar sus cartas de mar y el rol de la tripulación, conforme a las ordenanzas francesas. A consecuencia de ello, Esteban de Cabarrus le envió a Blanqué una carta de reprobación por su conducta, contraria a la Justicia provincial y a la jurisdicción consular de San Sebastián, advirtiéndole de que no contaba con autoridad judicial, sino simplemente con derecho de representación. Cabarrus le exhortaba a ser más moderado, pues él mismo había sido quien «le ha hecho nombrar o habiendo entrado de fiador de su conducta». La Diputación, viendo que carecía del *exequatur*, preparó para éste una exposición con la súplica de que se le denegase este requisito. Pero por acuerdo posterior, esta representación no tuvo curso, a causa de las pocas esperanzas que había de un resultado favorable, según las noticias remitidas por el agente en Corte, después de conferenciar con el oficial del ministro de Estado encargado del ramo. Las Juntas Generales celebradas el mismo año, no solo decretaron que se recogiese la exposición enviada a la corte, sino que autorizaron la exacción de derechos a las embarcaciones francesas por el Diputado de la misma nación. Y todo ello a pesar de que, según las ordenanzas del Consulado de la Ciudad —capítulo 6, artículo 27—, la concesión de aquites o tornaguías tocaba privativamente a su Prior y Cónsules, quienes también se debían encargar de las diferencias que se suscitasen entre comerciantes, capitanes de navío y maestros de embarcaciones.

Durante el siglo XVIII, el último representante francés que hubo en Guipúzcoa fue el ciudadano Dupuy, cuya elección fue comunicada a la provincia en Real orden de 25 de octubre de 1798, teniendo como principal cometido el de averiguar si los corsarios franceses llevaban marineros sujetos a la inscripción marítima y el de prender a los desertores. La Diputación, a quien Dupuy presentó el título, le dio

64. ALBERDI LONBIDE, 2013, 701–702.

el uso foral con cláusula de que se entendiese con las justicias locales respectivas para la aprehensión de los desertores, y la de que se abstuviese de ejercer todo acto jurisdiccional. Dupuy dependía del Comisario principal de Marina residente en Bayona, quien le prescribía las instrucciones para su comisión: entre otras, debía dirigirse a las autoridades civiles y militares del país para obtener los auxilios que pudiese necesitar en el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, también él cometió excesos, tales como el embargo de barcos o el arresto de marineros, que provocaron la reacción de las autoridades provinciales⁶⁵.

En Bilbao la reacción de los comerciantes naturales contra los extranjeros se inició con la introducción en las ordenanzas de 1699 de un capítulo por el que se prohibía a los extranjeros disponer de encomiendas, comisiones y factorías a través de naturales. Ya en 1714 consta la presencia de un cónsul francés, La Loire, que tuvo ciertos enfrentamientos con los mercaderes locales e incluso con sus compatriotas al querer desviar hacia Santander el comercio francés, como ya habían hecho los ingleses, en respuesta al decreto consular que prohibía el cargamento de mercancías en barcos no españoles⁶⁶. Sabemos que en 1789 Germán Laurencín era cónsul de Francia y José Brodehirs lo era de Inglaterra. En ambos casos, los cónsules no exigían derecho alguno ni se entrometían en la jurisdicción ordinaria del alcalde, Prior y Cónsules del Consulado, limitándose a proteger a la tripulaciones de embarcaciones naufragadas y a suministrar a los marineros el viático para que regresasen a su destino⁶⁷. Es por ello por lo que su presencia fue aceptada por las autoridades y comerciantes del Señorío y no parece que tuviesen una estancia tan conflictiva como en el caso Guipúzcoa. En 1799 Juan Planté fue nombrado cónsul de la República Batava en Santander y Costa desde Ribadeo a Fuenterrabía⁶⁸.

Durante el siglo XIX la situación no cambió en exceso, al menos en lo que perduró el sistema foral. En 1805 en San Sebastián y Pasajes ejerció las funciones de cónsul francés Ratier, aunque sin haber presentado a la Diputación el título que le autorizase, ni haberse dado a entender de otra manera oficial, elegido por Henry Ranchour, comisario de relaciones comerciales de Francia en Santander. Ratier se dedicaba a colocar en los roles de tripulación de los barcos franceses los certificados de entrada y salida, según acostumbraban los cónsules en otros puertos; a él acudían los barcos franceses con el rol y el pasaporte, la manifestación de la carga, a cambio de lo cual exigía 40 reales, como ocurría en Santander. Ante esto la corporación municipal de San Sebastián se opuso a la admisión de semejante empleado público, en cuya vista cesó en sus funciones, y desapareció de la provincia sin haber querido exhibir su nombramiento⁶⁹. En su lugar, bajo el concepto de «agente comercial de Francia», fue elegido Santiago Blandín, vecino de la ciudad, autorizado por Real Orden de 23 de mayo de 1806, mientras que para Bilbao era elegido Pierre Émile Beger. Conforme la Diputación con los principios emitidos en este dictamen,

65. GOROSÁBEL, 1907, 53. AGG-GAO, JD IM 2/22/107 y 112.

66. BASURTO LARRAÑAGA, 1983, 54 y 57.

67. AGG-GAO, JD IM 2/22/107.

68. ¿Se tratará acaso del ya mencionado Juan Pedro Blanqué? AGS, Consejo Supremo de Hacienda, 253, fol. 53 rº.

69. AGG-GAO, JD IM 2/22/115.

admitió a Blandín en el ejercicio de las funciones de agente comercial, que desempeñó con alguna controversia, pues se le acusó de dar pasaportes y de exigir derechos de tonelaje a los barcos franceses⁷⁰. Dichos nombramientos se produjeron en un contexto en el que Carlos IV aceptó que los cónsules fuesen admitidos aunque no tuviesen *exequatur* o patente. A consecuencia de ello, el encargado de negocios de Prusia solicitó el 15 de septiembre de 1806 que se permitiese a algunos negociantes de su nación la calificación y obligaciones de «comisarios de relaciones comerciales de la nación» en Bilbao y San Sebastián sin patente ni *exequatur*, pero quedó el expediente sin resolver. Al contrario, el embajador de Portugal consiguió en 1801 que Guillermo Lefebre y José Joaquín Ramos Inzarte, con Real Orden otorgada el 24 de junio de 1801, fuesen aceptados como «agentes comerciales» de Portugal en Bilbao y San Sebastián-puerto de Pasajes, respectivamente. También se le permitió a Inglaterra el nombramiento de vicedónsul en Guipúzcoa a favor de Ricardo Bermingham, vecino de San Sebastián, nombrado por el cónsul Jorge Warre⁷¹.

A Blandín le sucedió entre 1817 y 1835 Lorenzo Francine también como agente comercial de Francia en San Sebastián, donde residía y de dónde era vecino, —mientras en Bilbao era elegido Monsieur Regnandin—, cuyo título se le expidió en 1816 por el cónsul general de aquella, Durant Saint Audis, residente en Madrid. Este nombramiento fue aprobado por Real Orden de 9 de marzo del mismo año, comunicada para su ejecución al capitán general de la provincia por la primera Secretaría de Estado y del despacho. Francine empezó a ejercer sus funciones sin presentar su patente al pase de la Diputación, la cual advertida de semejante novedad se opuso frontalmente y le requirió que cumpliera con dicho requisito de la legislación foral, cosa que finalmente llevó a cabo. Consiguientemente, la Diputación de Guipúzcoa no reconoció en Francine carácter público alguno, y sus funciones solamente fueron toleradas en concepto de mero agente comercial para promover y activar los negocios mercantiles de los individuos de su propia nación desde 1821. Por eso jamás le permitió dar pasaportes ni certificados, recibir informaciones de testigos con juramentos, intervenir en los naufragios de barcos, poner en su casa escudo de armas de Francia —como pretendió en 1823 en su casa posada de Pasajes, obligándosele a quitarlo—, acto totalmente prohibido en territorio español para los cónsules y permitido únicamente para los embajadores y ministros de similar rango, ni el ejercicio de otro acto que denotase jurisdicción, autoridad o carácter de empleado público. Este caso demuestra que los cónsules y vicedónsules españoles en los puertos extranjeros tenían mayores privilegios que sus homónimos extranjeros en España, pues se les restringía cualquier tipo de distintivo: la mencionada práctica era permitida en países como Francia y Portugal, siempre y cuando no se dedicasen al comercio⁷². Residente en San Sebastián, Lorenzo Francine eligió en 1825 dependientes a Félix Latasa en Irun-Fuenterrabía, Juan Bautista Gorostidi en Guetaria y Juan Mariano de Uzcanga en Deva y a José Joaquín Barroeta Aldamar como delegado en Pasajes. Cuando viajaba a Francia, a atender sus propios negocios,

70. AGG-GAO, JD IM 2/22/116.

71. AGG-GAO, JD IT 2693, 2 y AGS, Consejo Supremo de Hacienda, 253, fols. 91 rº y vº, y 97 rº y vº.

72. AGLIETTI, 2013, 109–112.

acostumbraba a dejar en su lugar a Bertrand Dupeyron. Finalmente, cuando en 1835 se retiró por sus problemas de salud a Biarritz, le sustituyó el Barón Vigent con iguales condiciones. En 1840 el embajador francés residente en Madrid quiso realzar el carácter de éste, dándole el título de cónsul, sobre cuya pretensión el ministro de Estado pidió informe circunstanciado a la Diputación de la Provincia, que persistió en su actitud⁷³. En Bilbao, por su parte, en 1842 el elegido fue Juan Lagoaner, quien contó con el correspondiente *exequatur*, aunque en 1843 le sustituyó Juchereau de St. Denis, mientras que en 1848 el elegido fue Domingo Donato Enrique de Aries⁷⁴.

En el caso del cónsul inglés, se tiene noticia de que en 1824 fue nombrado como agente comercial para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, con residencia en Bilbao, Juan Clark, quien delegó sus funciones con título subdelegado de agente comercial en San Sebastián en Francisco Brunet, comerciante local, el cual seguía ejerciendo el cargo en 1837, sin autoridad o jurisdicción alguna, aunque pudiendo mediar en las controversias entre mercaderes, maestros o marineros. Brunet solicitó a la provincia el 22 de abril de 1825 que se le admitiese como subdelegado de agente consular. Ante tal petición, la provincia eligió una comisión compuesta por Manuel de Aramburu y Joaquín de Barroeta Aldamar, quienes dictaminaron que la Provincia se debía negar a dar el pase al nombramiento. Todavía en 1837 José Manuel Brunet, hijo del anterior e intitulado vice-cónsul de Inglaterra, envió un oficio a la Provincia, pues no le había reconocido ni le reconocía su cargo, acompañado de los originales de la patente del cónsul y el regio *exequatur*. En dicho *exequatur*, otorgado por Isabel II, se especificaba que no podía realizar acto alguno de jurisdicción, permitiéndosele únicamente la interposición de su arbitrio en las controversias entre mercaderes, maestros o marineros británicos. La mencionada Real Orden mencionaba que «...es súbdito español por cuya razón no conviene al buen orden público, que goce enteramente el fuero, prerrogativas y libertades de que están en posesión los cónsules y vice-cónsules cuando son extranjeros transeuntes y súbditos de la potencia a quien sirven...». Dichas prerrogativas y fuero se le guardaban en caso de las materias a tratar con ministros, cónsules y comerciantes de la nación, en los cuales de ninguna forma se podían mezclar las justicias ordinarias, estando sujeto a ellas únicamente en todas las causas civiles y criminales. A cambio se le debía permitir que llevase los derechos y emolumentos que le correspondiesen. ¿Tal vez en el rechazo tuvo que ver la potencia comercial inglesa en la época?⁷⁵

También hubo en este período representación de otros países como Portugal, Rusia o los jóvenes Estados Unidos de América. Por Real orden de 19 de agosto de 1807 se mandó que nuevamente José Joaquín Ramos Inzarte, de nación portugués, fuese reconocido por agente comercial de la misma ciudad y puerto de Pasajes, aunque sin patente ni *exequatur*. El consulado aceptó su cargo, pero recordándole que los cónsules no tenían jurisdicción alguna, ni podían imponer contribución alguna; únicamente, se les permitía ejercer como árbitros en conflictos entre sus compatriotas. En 1815 el ministro de Rusia pidió que se reconociese a Pedro de

73. AGG-GAO, JD IM 2/22/122.

74. AHDFB, Junta de Comercio 0053/041, 0080/005 y Bilbao Antigua 0357/001/017/013.

75. AGG-GAO, JD IM 2/22/131 y AHDFB, JCRO310/004.

Olavarria como agente de la nación rusa en Bilbao⁷⁶. Por último, por Real orden de 17 de febrero de 1827, Luis Frith en San Sebastián y Francisco Javier Calo en Bilbao fueron autorizados para ejercer las funciones de agente comercial de los Estados Unidos de América, aunque sin patente ni *exequatur*. Pero habiéndose opuesto la provincia a la admisión de semejante empleado, su nombramiento quedó sin efecto. El razonamiento expuesto por las autoridades guipuzcoanas demuestra que aunque no fueron admitidos como cónsules, los agentes comerciales intentaban actuar como tales:

Aunque los agentes comerciales carezcan real y efectivamente de jurisdicción y debieran ser en sustancia unos meros procuradores de los subditos de las Naciones hermanas, es cierto y la experiencia lo demuestra que a su establecimiento ha sido consiguiendo el abuso de las facultades, ingiriéndose a proveer de todo género de documentos, exigiendo cuantiosos derechos y aun a ejercer casi la autoridad de unos verdaderos cónsules con pretensiones y a intervenir siempre en todos los negocios y diferencias, inventarios y testamentarias de los vasallos de las potencias a quienes representan, en perjuicio evidente de la jurisdicción ordinaria del caballero corregidor, alcaldes y tribunal de comercio, en cuyos juzgados desde las épocas más remotas han hallado los extranjeros la justicia con la imparcialidad que necesitan...

Por ello, en las Juntas Generales de Segura y Zumaya de 1817 y 1825, siguiendo el ejemplo de otras más antiguas, se mantuvo el rechazo al establecimiento y admisión de tales agentes. Sin embargo, en Bilbao sí se admitió la elección de Manuel de Urioste de la Herrán, en 1833, y la de Máximo de Aguirre, en 1836, ambos vecinos de la villa⁷⁷.

4. CONCLUSIONES

Los cónsules de extranjeros tuvieron una situación y evolución muy similares en los territorios europeos durante la Edad Moderna. De hecho, las funciones que se les suponían eran muy similares en todos los casos, aunque en la práctica las diferencias fueron manifiestas, dependiendo de la realidad institucional de cada territorio. A pesar de las similitudes, fue precisamente ese factor el que marcó la diferencia de los territorios vascos, con respecto al resto. La defensa de los fueros y de los privilegios comerciales fue esencial en la reacción de las autoridades locales frente a los cónsules; Guipúzcoa primó la defensa del contrabando y la libertad comercial, en un territorio que, no debemos olvidar, tenía frontera directa con Francia y contó a lo largo de gran parte del siglo XVIII con una Compañía comercial privilegiada como la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas (1728–1784), que le permitió el comercio directo con América. A lo largo de la Edad Moderna y comienzos del siglo

76. AGG-GAO, JD IM 2/22/118.

77. GOROSÁBEL, 1907, 58–59. AGG-GAO JD IM 2/22/132; ACR, 6, 4, fol. 14; ACH, PÍO ELIZALDE (1795–1836), 18, 839 y AHDFB, AJ00183/012 y Bilbao Antigua 0301/001/001/031/025.

xix, el rechazo a la presencia de representación consular extranjera fue sin duda más tajante en San Sebastián que en Bilbao. En líneas generales, desde finales del siglo xvi en aquellos casos en los que se permitió la existencia de cónsules, se hizo bajo la premisa de que no pudiesen ejercer jurisdicción ni cobrar derechos a sus connacionales y con denominaciones tales como solicitador, procurador, agente comercial, etc. No obstante, es evidente el diferente tratamiento en función de la nacionalidad y del peso de los respectivos comercios en las economías locales y en cada momento. Durante el siglo xix la situación no cambió en exceso, al menos en lo que perduró el sistema foral. Persistió la oposición de las autoridades locales y provinciales al establecimiento de cónsules, aunque se permitió la existencia de agentes comerciales, sin jurisdicción. Por ello, jamás pudieron dar pasaportes ni certificados, recibir informaciones de testigos con juramentos, intervenir en los naufragios de barcos, poner en su casa escudo de armas, ni el ejercicio de otro acto que denotase jurisdicción, autoridad o carácter de empleado público.

BIBLIOGRAFÍA

- AGLIETTI, Marcella, «The consular institution between war and commerce, between state and nation. Comparative examples in eighteenth-century Europe», en Antonella Alimento (ed.), *War, commerce and neutrality in Europe (1648–1789). Europe and the Mediterranean in the seventeenth and eighteenth centuries*, Milán, FrancoAngeli, 2011a: 41–54.
- «Le gouvernement des informations. L'évolution du rapport entre État et institution consulaire au milieu du XVIII^e siècle», *Cahiers de la Méditerranée*, 83 (2011b): 297–307.
- *L'istituto consolare tra Sette e Ottocento. Funzioni istituzionali, profilo giuridico e percorsi professionali nella toscana granducale*, Pisa, Edizioni ETS, 2012.
- «El debate sobre la jurisdicción consular en la Monarquía Hispánica (1759–1769)», en Marcela Aglietti, Manuel Herrero Sánchez & Francisco Zamora Rodríguez, *Los cónsules de extranjeros en la Edad Moderna y a principios de la Edad Contemporánea*, Madrid, Ediciones Doce Calles, 2013: 105–118.
- ALBERDI LONBIDE, Xabier, «La actividad comercial en torno a las importaciones de bastimentos o víveres en los siglos XVI–XVII, base del sistema económico de Guipúzcoa durante la Edad Moderna», *Itsas-Memoria*, 4 (1996): 227–258.
- «Las redes comerciales guipuzcoanas en la conformación del tráfico de la plata peruana a través del puerto de Buenos Aires: los casos de Maleo y de Martiarena», en Jesús Paniagua Pérez & Nuria Salazar Simarro (coord.), *Ophir en las Indias: estudios sobre la plata americana: siglos XVI–XIX*, León, Universidad de León, 2010: 175–188.
- *Conflictos de intereses en la economía marítima guipuzcoana. Siglos XVI–XVIII*, Vitoria, UPV, 2013.
- ALLOZA APARICIO, Ángel, *Europa en el mercado español. Mercaderes, represalias y contrabando en el siglo XVII*, Salamanca, 2006.
- ARAGÓN RUANO, Álvaro, «Con casa, familia y domicilio: mercaderes extranjeros en Guipúzcoa durante la Edad Moderna», *Studia historica. Historia moderna*, 31 (2009): 155–200.
- «La actividad siderometalúrgica guipuzcoana durante el siglo XVII: transformaciones y productividad», *Lurralde*, 34 (2011): 109–149.
- BARBOUR, Violet, «Consular service in the Reign of Charles II», *The American Historical Review*, 33, 3, (1928): 553–578.
- BARTOLOMEI, Arnaud, «La naturalización de los mercaderes franceses de Cádiz a finales del siglo XVIII y principios del XIX», *Cuadernos de Historia Moderna*, x (2011): 123–144.
- «De la utilidad comercial de los cónsules. Problemáticas y estado de la cuestión (Europa y el mundo mediterráneo, siglos XVII, XVIII y XIX)», en Marcela Aglietti, Manuel Herrero Sánchez & Francisco Zamora Rodríguez, *Los cónsules de extranjeros en la Edad Moderna y a principios de la Edad Contemporánea*, Madrid, Ediciones Doce Calles, 2013: 247–258.
- BASURTO LARRAÑAGA, Ramón, *Comercio y burguesía mercantil de Bilbao en la segunda mitad del siglo XVIII*, Bilbao, UPV, 1983.
- CONTINO, Elvira, *Le funzioni dei consoli e lo sviluppo del commercio marittimo del Regno di Napoli nel secolo XVIII*, Nápoles, Giannini, 1983.
- CRESPO SOLANA, Ana, «El comercio marítimo entre Ámsterdam y Cádiz (1713–1778)», *Estudios de historia económica*, 40 (2000): 7–162.

- *Entre Cádiz y los Países Bajos. Una comunidad mercantil en la ciudad de la Ilustración*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura, 2001.
- «El interés público y el interés particular: una visión comparativa en las representaciones de los mercaderes flamencos en la corte de Felipe V», en René Vermeir, Maurits Ebben & Raimond Fagel (eds.), *Agentes e identidades en movimiento. España y los Países Bajos. Siglos XVI–XVIII*, Madrid, Silex, 2011: 373–401.
- CRESPO SOLANA, Ana & MONTOJO MONTOJO, Vicente, «La Junta de Dependencias de Extranjeros (1714–1800): trasfondo socio-político de una historia institucional», *Hispania*, 69/232 (2009): 363–394.
- FAIVRE D'ARCIER, Amaury, «Le service consulaire au Levant à la fin du XVIII^e siècle et son évolution sous la Révolution», en Jörg Ulbert & Gérard Le Bouédec (dirs.), *La fonction consulaire à l'époque moderne. L'affirmation d'une institution économique et politique (1500–1800)*, Rennes, PUR, 2006: 161–190.
- *Les oubliés de la liberté. Négociants, consuls et missionnaires français au Levant pendant la Révolution (1784–1798)*, Ministère des Affaires Étrangères, 2007.
- FUSARO, María, «Gli uomini d'affari stranieri in Italia», en Franco Franceschi, Richard A. Goldthwaite & Reinhold Christopher Mueller (coords.), *Il Rinascimento italiano e l'Europa*, Vicenza, Costabissara, 2007, vol. IV: 389–393.
- GARAY BELATEGUI, Jon & LÓPEZ PÉREZ, Rubén, «Los extranjeros en el Señorío de Vizcaya y en la villa de Bilbao a finales del antiguo régimen; entre la aceptación y el rechazo», *Estudios humanísticos: Historia*, 5 (2006): 185–210.
- GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio, «Los extranjeros en el tráfico con Indias: entre el rechazo legal y la tolerancia funcional», en María Begoña Villar García y Pilar Pezzi Cristóbal, *1 Coloquio Internacional «Los Extranjeros en la España Moderna»*, Málaga, 2003, T. 1: 73–99.
- GAUTIER, Antoine, «Les drogmans des consulats», en J. Ulbert & R. Le Bouédec (dirs.), *La fonction consulaire à l'époque moderne. L'affirmation d'une institution économique et politique (1500–1800)*, Rennes, PUR, 2006: 85–103.
- GIRARD, Albert. *El comercio francés en Sevilla y Cádiz en tiempo de los Habsburgo*, Sevilla, Renacimiento, 2006.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Alfonso, *La realidad económica guipuzcoana en los años de superación de la crisis económica del siglo XVII (1680–1730)*, San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 1994.
- GOROSÁBEL, Pablo, «Cosas donostiarras. Los cónsules en Guipúzcoa», *Revista Vascongada*, 929 (1907): 49–59.
- GRAFE, Regina, *Entre el mundo Ibérico y el Atlántico. Comercio y especialización regional 1550–1650*, Bilbao, Diputación Foral de Bizkaia, 2005.
- «On the spatial nature of institutions and the institutional nature of personal networks in the Spanish Atlantic», *Culture & History Digital Journal* 3 (1), (2014): I–II.
- GUIARD LARRAURI, Teófilo, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*, Bilbao, 1972, vol. I.
- HERNÁNDEZ NÚÑEZ, Jesús, «A History of the Spanish Consular Service: An Institution in its own right», en Jan Melisssen y Ana Mar Fernández, (eds.), *Consular Affairs and Diplomacy*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011: 247–274.
- HERRERO SÁNCHEZ, Manuel, *El acercamiento hispano-neerlandés (1648–1678)*, Madrid, CSIC, 2000.
- HERZOG, Tamar, *Vecinos y Extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza Editorial, 2006.

- LABOURDETTE, Jean François, *La nation française à Lisbonne de 1699 à 1790, entre colbertisme et libéralisme*, París, Editions de l'EHESS, 1988.
- LAMIKIZ, Xabier, «Basque Ship Captains as Mariners and Traders in the Eighteenth Century», *International Journal of Maritime History*, 20/2 (2008): 81-110.
- *Trade and trust in the eighteenth-century Atlantic World*, Woodbridge (Suffolk), The Boydell Press, 2010.
- LUGAT, Caroline: «Les Traités de Bonne Correspondance: une dérogation aux règles de droit maritime international? (xvi^e-xvii^e siècles)», *Itsas Memoria*, 5 (2006): 301-308.
- MELISSEN, Jan & FERNÁNDEZ, Ana Mar (eds.), *Consular Affairs and Diplomacy*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011.
- MÉZIN, Anne, *Les consuls de France au siècle des Lumières (1715-1792)*, París, Direction des Archives et de la Documentation-Ministère des Affaires étrangères, 1997.
- «La fonction consulaire dans la France d'Ancien Régime: origine, principes, prérogatives», en J. Ulbert & R. Le Bouédec (dirs.), *La fonction consulaire à l'époque moderne. L'affirmation d'une institution économique et politique (1500-1800)*, Rennes, PUR, 2006: 37-49.
- PETITJEAN, Johann, «Mots et pratiques de l'information. Ce que aviser veut dire (xvi^e-xvii^e siècles)», *Mefrim, Italie et Méditerranée*, 122/1 (2010): 107-121.
- PRADELLS NADAL, Jesús, «Los cónsules españoles del siglo XVIII. Caracteres profesionales y vida cotidiana», *Revista de historia moderna: anales de la Universidad de Alicante*, 10 (1991): 209-262.
- *Diplomacia y comercio: la expansión consular española en el siglo XVIII*, Universidad de Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1992.
- POUMARÈDE, Géraud, «Consuls, réseaux consulaires et diplomatie à l'époque moderne», en R. Sabbatini & P. Volpini (coords.), *Sulla diplomacia in età moderna. Politica, economia, religione*, Milán, FrancoAngeli, 2011: 193-218.
- REGUERA ACEDO, Iñaki, «Todos cuatro costados de limpia sangre. Excluidos y marginados: la defensa de la hidalguía universal y de la pureza de raza», en Ernesto García Fernández, *Bilbao, Vitoria y San Sebastián, espacios para mercaderes, clérigos y gobernantes en el Medioevo y la Modernidad*, Bilbao, UPV, 2005: 463-504.
- REY CASTELAO, Ofelia, «Los extranjeros en la Cornisa Cantábrica durante la Edad Moderna», en María Begoña Villar García & Pilar Pezzi Cristóbal, *1 Coloquio Internacional «Los Extranjeros en la España Moderna»*, Málaga, 2003, T. II: 23-58.
- ROTHMAN, Natalie, «Interpreting Dragomans: Boundaries and Crossings in the Early Modern Mediterranean», en *Comparative Studies in Society and History*, 51 (2009): 771-800.
- SANTOYO MEDIAVILLA, Julio César, «William Frankland, autor «anónimo» de *An Account of Saint Sebastian* (Londres, 1700)», *Sancho El Sabio*, 29 (2008): 49-60.
- TRIVELLATO, Francesca, *The familiarity of strangers. The Sephardic Diaspora, Livorno and cross-cultural trade in early modern period*, New Haven/London, Yale University Press, 2009.
- ULBERT, Jörg & LE BOUÉDEC, Gérard (dir.), *La fonction consulaire à l'époque moderne. L'affirmation d'une institution économique et politique (1500-1800)*, Rennes, PUR, 2006.
- WINDLER, Christian, *La Diplomatie comme expérience de l'autre. Consuls français au Maghreb (1700-1840)*, Genève, Droz, 2002.
- «Diplomatie et interculturalité: les consuls français à Tunis. 1700-1840», *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, 50, 4 (2003): 63-91.
- ZAMORA RODRÍGUEZ, Francisco, *La «pupilla dell'occhio della Toscana» y la posición hispánica en el Mediterráneo occidental (1677-1717)*, Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2013.

Monográfico · Special Issue

15 MICHEL BERTRAND, ANNE DUBET, SERGIO SOLBES & RAFAEL TORRES
Introducción: haciendas locales y haciendas estatales en las Monarquías francesa y española. La construcción territorial del poder (siglo XVIII) / Introduction: local treasury and state treasuries in the French and Spanish Monarchies. The territorial construction of power (18th century)

37 YOVANA CELAYA NÁNDEZ
Impuestos locales en Nueva España: negociación y obra pública en el ayuntamiento de Veracruz en el siglo XVIII / Local taxes in New Spain: negotiation and public work in the city council of Veracruz in the 18th century

61 RICARDO FRANCH BENAVENT
Poder, negocio y conflictividad fiscal: el reforzamiento de la autoridad del intendente en la Valencia del siglo XVIII / Power, business and fiscal conflict: the reinforcement of intendant authority in 18th century Valencia

85 ERNEST SÁNCHEZ SANTIRÓ
El orden jurídico de la fiscalidad en la Real Hacienda de Nueva España: un análisis a partir de la calidad, el estado y la clase de los contribuyentes / The juridical order of the state taxation in the Royal Treasury of New Spain: an analysis starting from the quality, the state and the class of the taxpayers)

109 DOMINIQUE LE PAGE
Estados Provinciales y oficios de hacienda en el reino de Francia (siglos XVI a XVIII): los casos de Borgoña y de Bretaña / Provincial States and offices of the public finance systems in the Kingdom of France (16th, 17th and 18th centuries): the cases of Burgundy and Bretagne

135 SERGIO SOLBES FERRI
Uniformidad fiscal versus territorios privilegiados en la España del siglo XVIII: los casos de Navarra y Canarias / Fiscal uniformity versus privileged territories in 18th century Spain: the cases of Navarre and Canaries

161 JEAN PIERRE DEDIEU
El núcleo y el entorno: la Real Hacienda en el siglo XVIII / The nucleus and the environment: the Royal Treasury in the 18th century

189 MARIE-LAURE LEGAY
Tres modelos de gestión de las haciendas provinciales. Francia, siglos XVII–XVIII / Three models of management of the provincial finances. France, 16th and 17th centuries

Miscelánea · Miscellany

217 JUAN JOSÉ LABORDA
Los antiguos vizcaínos de Benjamin Constant. La elección de cargos

públicos en el Señorío de Vizcaya (1500–1630) / The ancient Basques of Benjamin Constant. The election of public officials in the Lordship of Biscay (1500–1630)

239 ÁLVARO ARAGÓN RUANO
Entre el rechazo frontal y la aceptación con condiciones: cónsules extranjeros en los puertos vascos entre los siglos XVI y XIX / Between the front rejection and the acceptance with conditions: foreign consuls in the Basque ports between 16th and 19th centuries

265 PEDRO SIMÓN PLAZA
La institucionalización de la ideología religiosa en la Edad Moderna: un nuevo concepto para la historia cultural / Institutionalization of religious ideology in the modern age: a new concept for cultural history

295 HÉLOÏSE HERMANT
¿Pérdida de España? Epifanía de un espacio público y reconfiguración de identidades en la España de Carlos II / Loss of Spain? Epiphany of a public space and reconfiguration of identities in Spain during the reign of Carlos II

327 ALBERTO VISO
Historiografía reciente sobre el reinado de María Tudor / Recent historiography about the reign of Mary Tudor

Taller de historiografía · Historiography Workshop

Ensayos · Essays

355 PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO
A propósito de *La Guerra de Sucesión de España (1700–1714)* de Joaquim Albareda Salvadó / About *La Guerra de Sucesión de España (1700–1714)*, by Joaquim Albareda Salvadó

Reseñas · Book Review

371 José María Imízcoz & Álvaro Chaparro (eds.), *Educación, redes y producción de élites en el siglo XVIII*, Madrid, Sílex, 2013, 420 pp. ISBN: 9788477378426 (ADRIAM CAMACHO DOMÍNGUEZ)

373 Felipe Lorenzana de la Puente, *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655–1834*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2014, 1539 pp. ISBN: 9788479434588 (SANTIAGO ARAGÓN MATEOS)

379 Sanjay Subrahmanyam, *Aux origines de l'histoire globale*, París, Collection Collège de France/Fayard, 2014, 63 pp. ISBN: 9782213681504 (JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES)